

EL PROCESO A MIGUEL HERNÁNDEZ: UN ENFOQUE JURÍDICO

Por
MIGUEL GUTIÉRREZ CARBONELL
Fiscal

I.- Introducción: una justificación estéril

Antes de decidirme a participar, como jurista, en estas jornadas me he preguntado:
—¿Es útil, tiene sentido tratar multidisciplinariamente ese complejo vital que se llamó y llama Miguel Hernández?

Mi respuesta, tal vez parcial y tendenciosa, ha sido afirmativa.

Pienso que los planteamientos excesivamente especializados corren el peligro de abocar en un empobrecimiento de la realidad estudiada. La terminología de los especialistas suele actuar como barrera que dificulta la intercomunicación de conocimientos y experiencias.

Entiendo que lo que nos convoca aquí es el estudio de la vida y obra de Miguel, de su mundo circundante, en el que le tocó vivir y morir. Desde esta perspectiva siento legitimada mi presencia en este acto.

Y me congratula la decisión de los organizadores de este I Congreso Internacional de incorporar al temario una visión jurídica de lo que fue la última y fatal secuencia en la trágica vida de Miguel.

II.- Planteamiento de mi intervención

Puesto que otros ponentes y comunicantes tratan del «Proceso y Expediente Carcelario» del poeta, voy a centrar mi exposición en un *Análisis jurídico* a nivel de divulgación, de tales materiales.

Utilizaré un método inductivo; de lo particular, la documentación hallada y la legislación de la época, a lo general: la valoración del sistema penal, procesal y sancionador de aquella etapa (1936-1945).

Arrancamos de una realidad histórica: la guerra ha terminado (1939); los vencedores imparten su justicia. Pero... ¿era aquello Justicia?

Para obtener la pretendida valoración es necesario fijar unos parámetros comparativos, entre un modelo de proceso debido (justo) y el que se le aplicó a Hernández.

No parangonamos aquellos procesos con los que pueden corresponder a una situación normalizada, como la actual.

Nuestra comparación se va a realizar aplicando los principios vigentes en la etapa inmediata anterior, la legalidad de la 2.^a República vencida; porque no se trataba de una

represión en plena guerra, por grupos incontrolados. La materia de nuestro análisis es todo un aparato represor basado en una legalidad formal institucionalizada: la Jurisdicción militar franquista.

Por ello es lícito preguntarse: ¿si aquella legalidad formal estaba legitimada; si aquellas conductas tipificadas a las que la Ley llamaba rebelión, realmente lo eran; si las penas fijadas eran proporcionadas a los supuestos delitos; si los procesos tenían las mínimas garantías jurisdiccionales: de independencia de los juzgadores, de admisión del ejercicio de derecho de defensa, de posibilidad de proposición de pruebas, de acceso al derecho de recursos...?

Todas esas garantías, fruto de una larga y costosa evolución de la civilización, conquistadas e incorporadas al patrimonio de ese mismo pueblo que ahora, desarmado y derrotado, iba a ser juzgado por sus vencedores, sin esperanza de que se las aplicasen.

La pregunta final, en su fondo, es simple; ¿aquello era justicia o venganza?

**III.- Análisis Jurídico del Derecho Represor Aplicado:
el Bando de Declaración del Estado de Guerra de 28 de julio de 1936;
el Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890,
la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939**

El arsenal de normas represoras del franquismo (penales, procesales, administrativas,..) fue ingente. Gran importancia y aplicación tuvo, también, la *Ley de Represión de la Masonería y Comunismo* de 1 de marzo de 1940 y la de *Seguridad del Estado*, de 1939 y 1940...).

Estudiaremos las normas legales aplicadas en el proceso de Miguel.

IV.- La legalidad del Bando de Guerra de 1936

Este se autojustificaba así:

«Las circunstancias por las que atraviesa España exigen a todo ciudadano el cumplimiento estricto de las leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible, cometiere actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este Movimiento Redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional... *declara:*

- Hacer extensivo el estado de guerra a todo el territorio nacional.
- Serán juzgados por el procedimiento sumarísimo la larga lista de delitos que enumera, entre ellos la rebelión y sus modalidades accesorias.
- Se amplía notablemente el tipo de la rebelión. Lo son también: los que propaguen noticias falsas o tendenciosas. Los poseedores de armas; los que celebren cualquier reunión o manifestación sin permiso de la autoridad.
- Sólo la propia Autoridad Militar podrá dejar de conocer, por su menor entidad, de una causa y remitirla a la ordinaria».

Se dictó el Bando de Guerra con arreglo a la legislación vigente, a la sazón, la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933. Prescindimos por su obviedad, de que no eran las autoridades competentes las que lo declararon.

Pero los Bandos de Guerra exigían la norma de intimación de la que carecía, totalmente, el referido.

«En dichos bandos se *intimará* a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima» (art. 53, L.O.P.J.).

Se comprende lo difícil que resultaría, para los redactores del Bando insertar tal cláusula, dada la inversión de papeles existentes.

Y lo que es aún más importante:

De acuerdo con la legislación imperante en la declaración del Estado de Guerra, la Autoridad Militar no podría, mediante Bandos, crear, ni ampliar los tipos delictivos, ni fijar penas distintas, ni agravar las preexistentes, lo único que legalmente podía era *atribuir* el conocimiento de determinados delitos, ya existentes, no de nueva creación, a la Jurisdicción Militar.

V.- El Código Militar

Otra normativa básica utilizada fue el Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890, que se restableció «en todo su vigor con la redacción que tenía antes del 14 de abril de 1931», por Ley de 12 de julio de 1940.

La legislación republicana había mejorado sustancialmente dicho Código Militar. La Ley franquista fue un retroceso.

Se justificaba así en esta Ley de 1940, la concepción del Nuevo Estado:

... se impone la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la Jurisdicción esté unido al mando militar...

Y se declaraba en esta Ley franquista:

- Todos los delitos derivados del Movimiento Nacional, aunque no se tratase de flagrantes, ni les corresponda pena de muerte o perpetua, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo.
- El cargo de defensor siempre será desempeñado por militar.

VI.- Un delito original: la rebelión invertida

El precepto penal que se aplicaba en estos casos, eran el art. 237 C.J.M.:

Son reos de delitos de rebelión Militar los que se alcen contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores, o contra el Gobierno legítimo...

Las penas eran:

...de reclusión perpetua a muerte a los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten...

Un Decreto de 1931 había modificado estos artículos, haciendo referencia a las instituciones republicanas.

El Bando de Guerra de 1936, como ya se ha dicho, amplió notablemente el tipo de rebelión militar.

La calificación de estos casos como delito de rebelión militar es aberrante; además se aplicaba retroactivamente. La ampliación de las figuras de la rebelión por el Bando de Guerra era ilegal.

Irónicamente se ha dicho que calificar de rebeldes a los defensores del Gobierno legítimo, equivale a crear una original figura penal, la rebelión invertida.

Los penados como rebeldes, de acuerdo con la propia legislación tenida en cuenta para condenarlos, no se levantaron contra el Gobierno legítimo; eran sus juzgadores los que habían consumado la rebelión.

Desde otra vertiente, con la ampliación de este tipo, se desnaturaliza el delito de rebelión; se castigan así actos que son simples manifestaciones de oposición política, o de meras creencias ideológicas («... ser de tendencias izquierdistas...» etc., como se recoge en la mayoría de las sentencias de la época).

Hay tal laxitud e imprecisión en los tipos que se vulneraba flagrantemente la seguridad jurídica y se empleaba la analogía en contra del reo. No hay modo de saber, diferenciar y separar, la rebelión de la adhesión...

También debe tenerse en cuenta la falta de proporcionalidad entre las conductas tipificadas como delitos, en ocasiones de escasa o nula entidad, y la gravedad de las penas (a veces la capital ó 30 años).

Pero si la legislación fue impresentable, la jurisprudencia no le fue a la zaga; más bien, la superó.

De la lectura de las sentencias de la época, sobre esta materia se pueden extraer criterios generales; la adhesión a la rebelión se acreditaba por la mera compenetración ideológica con la «subversión roja»; bastaba tener una ideología de izquierdas, simplemente republicana, pertenecer a un partido político que no fuera de derechas, para que se declarase acreditado, sin ninguna otra actividad probatoria, la comisión de delito de adhesión a la rebelión.

Casi en todos los casos se apreciaban las agravantes de perversidad y trascendencia, con lo cual las penas se elevaban al grado máximo.

VII.— La falta de garantías jurisdiccionales

La primera y más importante de ellas es la configuración de la Jurisdicción Especial Militar, en esta época. Pasó de tener carácter especial a ser ordinaria; hay una total falta de independencia e imparcialidad de estos Tribunales.

Con las ampliaciones que introducen el Bando de Guerra de 1936 y la Ley de 12 de julio de 1940 todos los delitos políticos e incluso las conductas atípicas de opinión o discrepancia política, pasan a convertirse en delito de rebelión (adhesión).

Son las Autoridades Militares las únicas que pueden declinar su competencia en favor de la Jurisdicción Ordinaria; éstas no pueden reclamar las causas.

No existe independencia en los miembros de estos Tribunales, por lo que carecen de imparcialidad. Son militares sometidos a la disciplina castrense.

Las sentencias de dichos Tribunales carecen de valor por sí mismas; han de ser supervisadas y aprobadas por el Auditor de Guerra, sin cuyo requisito no son firmes.

No hay ninguna razón objetiva de especialización que justifique la ampliación atribuida a la Jurisdicción Militar de esta etapa. Son auténticos Tribunales de excepción y por tanto procesalmente repudiables.

VIII.– La vulneración de garantías procesales en el procedimiento sumarísimo

En la regulación del mismo, con las modificaciones de la etapa de 1936, se producen las siguientes vulneraciones de garantías jurisdiccionales:

- La instrucción del Sumario es básicamente inquisitiva. El Sumario es secreto. El defensor no interviene en el mismo.

- El instructor puede practicar pruebas para el Juicio Oral (art. 657 C.J.M.). El propio Instructor finalizada la investigación realiza un Auto resumen pasando la causa a la Autoridad Judicial (Militar) para que ésta resuelva si ha de celebrarse el Juicio Oral.

- El procesado permanecerá siempre preso. Se vulnera la excepcionalidad de esta medida cautelar, convirtiéndose esta situación en regla general.

- Transgresión del derecho de defensa y falta de igualdad de armas procesales: el Abogado Defensor ha de ser siempre militar, no tiene por qué ser licenciado en derecho. No cabe abogado de libre designación (art. 656 y Ley citada de 1940). Por contra, el Fiscal suele ser el Jurídico-Militar, profesional del derecho.

Y lo que es más importante e inadmisibles. Los autos se ponen de manifiesto al defensor, que antes no ha intervenido, «por término que nunca excederá de tres horas» –art. 658–. Fijaos bien. Resulta increíble, pero es cierto. Tres horas para buscar pruebas, proponerlas, estudiar la causa, calificar y preparar el informe. Cuando se está ventilando la pena de muerte o treinta años de reclusión.

Seamos objetivos, hay un principio que, efectivamente, no incumplieron estos procedimientos franquistas. Me refiero a las *dilaciones indebidas*, mal de nuestra actual justicia.

Si, cierto es, estos procesos no incurrieron en el nefando mal de la lentitud. Eran terriblemente rápidos y... expeditivos.

- Vulneración al derecho a recursos, garantía universalmente reconocida ahora y siempre.

Contra las sentencias dictadas en el sumarísimo no cabían recursos; sólo alegaciones verbales del acusado.

Era «firmes con la aprobación del Auditor» (art. 622).

Una simple circular de 1936, de la Presidencia del Cuerpo Supremo de J.M. excluyó la posibilidad de recurrir las sentencias en los procedimientos sumarísimos.

Por último debe recordarse el sistemático incumplimiento de las garantías respecto de los procesamientos, que se hacían de forma mecánica y rutinaria pese a que era obligatorio que:

«El procesamiento se acordará en diligencia *motivada*, en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que lo determinen».

Y este fue el procedimiento sumarísimo que se aplicó en el proceso de Miguel Hernández; así se le juzgó y condenó. Brillaron por su ausencia todas las garantías jurisdiccionales comentadas.

IX.– La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939

En nuestro caso, no se aplicó prácticamente, ante la indigencia del penado. Pero sí se acordó en la sentencia.

Los males más llamativos de la Ley eran:

- Su retroactividad. La aplicaban órganos administrativos, llamados Tribunales, carentes de independencia, nombrados por el Gobierno.
- Su única finalidad era la incautación de los bienes del condenado, la imposición de multas y la pérdida de la nacionalidad.

El procedimiento era totalmente inquisitivo; el propio Juez que instruía acusaba, proponía la sanción y elevaba un resumen al Tribunal Superior que fallaba. Prácticamente se excluía el derecho de defensa; sólo se permitían alegaciones (sin abogado) con prueba tasada: documental y testifical. La responsabilidad no se extinguía con la muerte. Se quebrantaba el principio de «non bis in idem», ya que se aplicaban además de las sanciones penales, las económicas de esta Ley.

La decisión del Tribunal aplicando la L.R. Políticas a Miguel, no pudo cumplirse; porque el penado se hallaba y murió en la más desamparada y digna de las pobreza. El único patrimonio que le quedaba era su caudal poético y ni esa propia norma, tan aberrante, encontró una fórmula eficaz para embargarlo.

X.– Sinopsis Crítica de la Sentencia Condenatoria de Miguel Hernández

Recordemos, en lo esencial, los hechos que se declaran *probados*:

- Antecedentes Izquierdistas. ¿Es delito?
- Incorporación como voluntario al 5.º Regimiento: no aparece probado; el acusado afirma que fue movilizad por su reemplazo y no existen pruebas de cargo en sentido contrario.
- Pasó al Comisariado Político; solamente queda acreditado que formó parte del llamado *Comisariado de Propaganda*.
- Su participación en el asalto al Santuario de Santa María de la Cabeza. Aparece acreditado que intervino como periodista, no como combatiente.
- Dedicado a actividades literarias y miembro activo de la Alianza de Intelectuales Antifascistas. Probado. ¿Es delito de adhesión a la rebelión?
- Publicó numerosas poesías, crónicas y folletos de propaganda revolucionaria: hoy son piezas mundialmente reconocidas.
- Excitación contra las personas de orden y el Movimiento Nacional. ¿En qué consistieron tales hechos concretos? En todo caso, ¿una defensa literaria, verbal o escrita, del Gobierno legítimamente constituido y del pueblo que lo había respaldado en las urnas electorales, es una adhesión a la rebelión?
- Se hizo pasar por Poeta de la Revolución. Sin comentarios.
- ¿Estamos ante un acto de justicia o de venganza de vencedores? Cada uno que dé su respuesta.

El Tribunal fue un órgano de excepción, carente de independencia e imparcialidad.

Se vulneraron las garantías del derecho de defensa, de aportación de pruebas, de igualdad de armas procesales, de utilización de recursos. Las penas eran absolutamente desproporcionadas. Estamos ante un simulacro de proceso, falto de las más elementales garantías para poder ser calificado de proceso justo, o debido, incluso teniendo en cuenta las especiales circunstancias de aquellos momentos.

XI.- Conclusión

Ya en trance de finalizar nos asalta la duda de la utilidad de estos trabajos. Pero pensamos que la normalidad democrática no debe adormecer la conciencia del ayer y que es un saludable ejercicio la recuperación de la memoria histórica. Porque *la Historia es el instrumento por el que el hombre se libera del pasado.*